



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210020800

Auto No.614.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Caja Cooperativa Petrolera-Coopetrol** contra **Jean Stevens Valencia Palacio**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$9.650.374** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 6 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó de forma por aviso – recibido el día 6 de octubre de 2021 (art. 292 de C. G. P.) – y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Caja Cooperativa Petrolera-Coopetrol** contra **Jean Stevens Valencia Palacio**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$750.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022

José Luis Sánchez Rivera
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210021400

Incorpórese a los autos los escritos allegados por la parte actora, advirtiendo, que la comunicación que emite la misma demandante no reemplaza la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, dado que se trata del dicho de la misma parte. Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora para que aporte la prueba de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C. G. P.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210023600

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se tendrá por notificado por aviso a la parte ejecutada a partir del 30 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta la notificación diligenciada por la parte actora y por cumplir con los parámetros del artículo 292 del C. G. P.

Como quiera que para continuar con el trámite se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, con el fin de que allegue el Certificado de Tradición de la Secretaría de Movilidad del vehículo objeto del litigio conforme lo establece el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C. G. P. que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210027000

Incorporar a los autos la notificación por aviso en la dirección física con resultado negativo, para que obre y conste en el expediente.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago por aviso conforme a lo requerido en auto de fecha 8° de octubre de 2021. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **45** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de marzo de 2022** a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210039700

Incorpórese a los autos los escritos allegados por la parte actora, advirtiendo, que la certificación no reemplaza la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar, es decir que no se acredita que la notificación personal se haya enviado al correo electrónico que utiliza la parte demandada en el cual recibe notificaciones. Téngase en cuenta que, la certificación aportada no puede tenerse como prueba de dicha circunstancia como quiera que se trata del dicho de la misma parte.

En caso de no cumplir con lo ordenado se ADVIERTE a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que vencido el termino concedido, quedara sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de marzo de 2022** a
las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021.

Ref. 76001400302520210039700

Agregar a los autos que anteceden, el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°252-5908 arrimado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco – Nariño.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **45** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de marzo de 2022** a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00084-00

Auto Interlocutorio N.º 657

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022

La presente demanda que fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **José Albeiro Hurtado Giraldo** contra **Andrés Felipe Ortiz**, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000,00** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio N.º 001 anexo a la demanda.

1.1.1.- Por los **intereses de mora** sobre el anterior capital a la tasa la máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **05 de octubre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería a la profesional del derecho Natali Fernández Sánchez, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.536

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022

RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-2022-00112-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el señor **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO** contra **JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **WMW 762** de propiedad del señor **JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Miguel Ángel Doncel Colorado, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00150-00

Auto Interlocutorio N.º 581

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.

La presente demanda que correspondió por reparto y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1º. - La parte actora no allegó el poder otorgado por Ady Mildred Viveros Castaño, al abogado Eduardo José Herrera Gómez, para actuar dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante (numeral 2º del artículo 84 del C. General del Proceso).

Como quiera que debe quedar acreditado la representación judicial en el presente tramite, se hace necesario aportar dicho documento original o en su defecto copia autentica del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Artículo 90 de C. G. del P., el Juez

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Artículo. 90 del C. G. de P.).

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de marzo de 2022** a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00152-00

Auto Interlocutorio N.º 583

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022

La presente demanda que correspondió por reparto y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- Deberá la parte actora aportar la imagen de la letra de cambio objeto de ejecución en la presente demanda completa, esto es por ambos lados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Artículo 90 de C. G. del P., el Juez

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los reseñados defectos, so pena de rechazo (Artículo. 90 del C. G. de P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ref. N.º 76001-40-03-025-2022-00156-00

Auto Interlocutorio N.º 584

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022

La presente demanda que nos correspondió por reparto y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Nancy Henao Arenas**, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$9.075.275** por concepto del capital representado en el Pagaré N° 04247023127787999 anexo a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **14 de enero de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del derecho Jorge Enrique Fong Ledesma, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **45** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de marzo de 2022** a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario